

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

Palabras clave: conducción etílica y sin seguro, pruebas alcoholométricas, desobediencia, atenuante de reparación de daño.

ENUNCIADO

Jaime, sobre las 04,00 horas del pasado 15 de enero de 2008, circulaba con el vehículo marca xxx, propiedad de su novia Adela, (la cual le había autorizado para la conducción), cuando a la altura del número 25 de la calle xxx, perdió el control del mismo colisionando contra tres vehículos que se encontraban estacionados en la citada calle, causándoles daños valorados en 3.000 euros. Personados en el lugar del suceso agentes de la Policía Local, y ante los evidentes síntomas de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, le instaron a realizar las oportunas pruebas de alcoholemia, negándose Jaime a realizarla. Advertido por los funcionarios actuantes de que dicha negativa podría acarrearle la comisión de un delito de desobediencia, Jaime se reiteró en su negativa de realizar la prueba. Jaime presentaba los siguientes síntomas: olor a alcohol, ojos enrojecidos y apagados, habla pastosa y en ocasiones incoherente, deambulación vacilante, cambios constantes en el estado de ánimo, pasando de la euforia al mutismo. Según recoge el atestado, la vía pública donde se produjo el accidente se encontraba con el pavimento seco y en buen estado; se encontraba perfectamente iluminada y consistía en una vía de cuatro carriles de dirección única.

El vehículo que hasta hacía un mes había estado asegurado en la compañía XXX, no lo estaba en el momento del accidente, ya que por un descuido de su propietaria, el mismo había caducado, Jaime ingresó en la cuenta de consignaciones del Juzgado la cantidad de 4.000 euros, a fin de poder hacer frente a las responsabilidades civiles que pudieran derivarse.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Delitos cometidos por Jaime.
2. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que concurren.
3. Posición procesal de Adela.

SOLUCIÓN

1. La cuestión no plantea a primera vista excesivos problemas de tipificación, aunque como luego veremos, tanto doctrinal, como jurisprudencialmente han surgido algunas dudas. El *artículo 379.2* en su redacción dada por Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, establece: «Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0,60 miligramos por litro o con un tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro». La redacción del número 2 del citado artículo 379 del Código Penal coincide en su primer apartado con el del derogado artículo 379, al cual se le ha añadido el inciso segundo, ya que a partir de la reforma, el conducir superando unas determinadas tasas de alcohol en aire expirado o en sangre, ya configura el tipo delictivo. Sin embargo, para los casos en que no se superan dichos límites, o como ocurre en el supuesto que nos ocupa, no se ha podido realizar las pruebas de detección, habrá que acudir a la jurisprudencia establecida por nuestros Tribunales para determinar la existencia o no del delito.

El artículo 379 del Código Penal ha venido siendo considerado por la doctrina y la jurisprudencia como un delito de peligro abstracto, lo que supone que para acreditar la existencia del mismo, es necesario que se conduzca el vehículo o el ciclomotor, no con una determinada tasa de alcohol (como se exige ahora en el inciso segundo del núm. 2 del art. 379 CP), sino que realmente el conductor se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas. En tal sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1999** señala al respecto que, «... para la comisión del delito previsto en el artículo 379 del Código Penal, no basta conducir con una determinada tasa de alcoholemia, sino que es menester que el conductor lo haga «bajo la influencia» del alcohol, o de cualquiera de las sustancias legalmente previstas en el citado artículo, ya que el mismo no es una norma penal en blanco y, por tanto, debe entenderse que el solo dato del nivel de alcoholemia, sin otras connotaciones, solamente es suficiente, en principio, para motivar una sanción administrativa», entiende la citada sentencia que la conducción «bajo la influencia» del alcohol supone una real afección sobre las facultades de percepción y de reacción, y por ello entiende que es fundamental el testimonio de las personas que hayan observado la forma de conducir o de comportarse del referido conductor.

Como hemos señalado, nos encontramos ante un delito de peligro abstracto, y por ello habrá que diferenciarlo de aquellos otros denominados de, peligro concreto. La diferencia es obvia, y la marca la propia interpretación gramatical; esto es, al ser un delito de peligro y no de resultado, no es necesario que se produzca un daño físico o material en los sujetos u objetos, no es incluso necesario que en la conducción se hayan infringido preceptos administrativos. Por el contrario, los delitos de peligro concreto, y aunque no se haya materializado el evento dañoso, si que requieren que se haya puesto en concreto peligro otros bienes jurídicos como puedan ser la vida, o la integridad física de otros conductores o peatones. A este respecto, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2001** señala: «El delito que examinamos no exige la puesta en peligro concreto como sucede en otros tipos del mismo capítulo aunque si debe existir, dado el bien jurídico protegido por estas figuras, una situación de riesgo abstracto o genérico para la circulación aunque no se haya concretado un peligro concreto para bienes individuales».

De todo lo expuesto hasta el momento, es evidente que para determinar si una persona se encuentra bajo la influencia de bebidas alcohólicas en la conducción de un vehículo, es indudable que la prueba alcoholométrica es una de las que más fiabilidad pueden proporcionarnos, pero a dicha prueba, salvo en casos en que debido a la tasa medida sea médicamente inviable una conducción normal, debe de acompañarse de otros datos, que como ya señaló el Tribunal Supremo, acrediten esa «influencia del alcohol». En el caso que nos ocupa no se cuenta con la prueba alcoholométrica, ya que Jaime se negó a su realización, por lo que habrá que buscar otros indicadores de la ingesta alcohólica y de su influencia en la conducción. Al respecto conviene señalar la **Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de septiembre de 1999** que matiza, «Para valorar la suficiencia de estas pruebas conviene recordar que, según es doctrina de este Tribunal «la influencia de bebidas alcohólicas constituye un elemento normativo del tipo penal que, consecuentemente, requiere una valoración del Juez en que éste deberá comprobar si en el caso concreto... el conductor se encontraba afectado por el alcohol», para lo cual han de emplearse todos los medios de prueba obrantes en autos, no siendo imprescindible ni suficiente por si sola la prueba de impregnación alcohólica (SSTC 148/85 y 22/88)». Esos otros indicadores los encontramos tanto en la sintomatología que presentaba Jaime, como en el hecho del propio accidente. En cuanto a la sintomatología, la descrita por los agentes de la autoridad es clara, ya que dejando al margen indicadores como el olor a alcohol, o lo ojos enrojecidos, que en determinados casos no son síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas; existen otros que sin son claras muestra de esa «influencia», tales como el habla pastosa y en ocasiones incoherente, la deambulacion titubeante, los cambios súbitos de estado de ánimo. Respecto al hecho mismo del accidente, el atestado describe el lugar como bien iluminado, con pavimento seco y en buen estado, tratándose de una vía de cuatro carriles de dirección única, lo cual indica que la conducción en dicha vía, y a las horas que circulaba (04,00) era sencilla, y por tanto la ingesta de bebidas alcohólicas fue determinante del accidente. Por todo ello nos encontramos ante un delito tipificado en el artículo 379.2 inciso primero del Código Penal.

En segundo lugar, se nos dice en el relato de hechos que Jaime se niega a efectuar la prueba alcoholométrica a pesar de ser advertido por los agentes de la autoridad que la negativa a realizar-

la podría ser constitutiva de un delito de desobediencia. El *artículo 383 del Código Penal*, en su redacción dada por la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, señala: «El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a la pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un tiempo superior a uno y hasta cuatro años». Por tanto, resulta evidente que nos encontramos ante un delito tipificado en el artículo 383 del Código Penal, en concurso real con un delito del artículo 379.2, inciso primero del Código Penal. Sin embargo, esta tesis ha venido siendo discutida doctrinal y jurisprudencialmente, ya que hay quien sostiene que con la finalidad de impedir un *non bis in idem* habría que aplicar uno solo de los preceptos, puesto que nos encontraríamos ante un concurso de normas a solventar con la aplicación del *artículo 8.º 3 del Código Penal* (principio de absorción) que establece, «El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel», entendiéndose que el precepto contemplado en el artículo 383 del Código Penal (antes art. 380) absorbía el contemplado en el artículo 379 del mismo cuerpo legal. Esta tesis llegaba a producir efectos verdaderamente distorsionados de la justicia material, ya que aplicar el artículo 8.º 3 del Código Penal suponía que como el artículo 380 del Código Penal no contemplaba entre sus penas la privación del permiso de conducir vehículos a motor o ciclomotores, aquel conductor que realizaba las pruebas de detención del alcohol sufría irremediablemente la pena privativa del permiso de conducir, mientras que el conductor que a pesar de los evidentes síntomas de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, se negaba a realizar las pruebas, no sufría la pérdida del permiso de conducir. Si observamos, esta disfunción ha sido corregida por el legislador con la reforma operada por Ley Orgánica 15/2007, ya que el artículo 383 sí contempla entre sus penas la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años; quizás para evitar las soluciones tan injustas como la que llevaba la interpretación antes expuesta.

Pero no solo razones de justicia material llevaban a rechazar dicha interpretación, sino que la realidad era que ambos artículos, aun estando dentro del mismo Capítulo IV del Título XVII del Libro II del Código Penal, protegían bienes jurídicos distintos. Así, el tipo del artículo 379 viene a proteger la seguridad del tráfico, mientras que el artículo 383, a la par que viene a proteger dicha seguridad del tráfico de manera complementaria y, tal vez, colateral, lo cierto es que también protege el principio de autoridad y de dignidad en el ejercicio de la función pública. Hay quien entiende que dicho precepto no es sino una modalidad de la desobediencia tipificada en el artículo 556 del Código Penal, con el que se encuentra en relación de especialidad, tal y como recoge el *artículo 8.º 1 del Código Penal*. Así, si buceamos en los preceptos del Código Penal, encontraríamos otros supuestos en que hay determinados preceptos que a pesar de estar encuadrados en determinados capítulos junto con otros artículos, vienen a proteger bienes jurídicos distintos. En tal sentido la **Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de octubre de 1997** viene a manifestar «Como señala el Abogado del Estado, la comparación con el artículo 379 del Código Penal, en primer lugar ignorar la entrada en juego en el artículo 380 del Código Penal de un nuevo bien jurídico, el propio de los delitos de desobediencia, que no queda comprendido o consumido, cuando menos totalmente en la protección de la

seguridad del tráfico que procura la interdicción de la conducción bajo la influencia del alcohol o de las drogas del artículo 379 del Código Penal».

Por tanto, nos encontramos ante un concurso real entre un delito del artículo 379.2 inciso primero del Código Penal y un delito del artículo 383 del mismo.

2. La primera cuestión que se suscita es si al quedar acreditado que Jaime conducía el vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, podría entenderse que esa ingesta pudiera tener repercusiones a la hora de la aplicación de alguna circunstancia atenuante en el delito contemplado en el artículo 383 del Código Penal. La casuística judicial es amplia y variada al respecto, y de la cual encontramos tres respuestas: 1.^a No considerar la concurrencia de circunstancia atenuante alguna respecto del delito de desobediencia; 2.^a Considerar que concurre la atenuante contemplada en el número 2 del artículo 21; 3.^a Considerar que concurre la circunstancia analógica del artículo 21.6 en relación con el artículo 21.2 del Código Penal. A mi entender esta última es la correcta.

Es obvio que si los hechos probados de la sentencia recogen que el conductor no se encontraba en condiciones de conducir correctamente por la ingesta de bebidas alcohólicas, lo lógico será que esa ingesta alcohólica afecte a la conducta general del sujeto y deba producir sus efectos en otras actitudes o actividades que realice; en éste caso la negativa a someterse a la prueba alcohométrica. De todas formas, también habrá de acudir al caso en concreto, ya que hay sentencias que razonan la no aplicación de la atenuante en el hecho de que el conductor, a pesar de estar imposibilitado para la conducción, era perfectamente conocedor del requerimiento del que estaba siendo objeto por los agentes de la autoridad, y de las consecuencias de su negativa. El otro posicionamiento consiste en entender que esa ingesta de bebidas alcohólicas está influyendo en la capacidad de entender y de querer del sujeto, y por tanto, su conducta es menos reprochable penalmente. En esta solución se abren dos caminos, la de aquellos que aplican el artículo 21.2, y la de aquellos que aplican el artículo 21.6 en relación con el artículo 21.1 del Código Penal; aunque sea cual sea la solución correcta, los efectos penológicos van a ser los mismos. Entiendo que es esta última la tesis adecuada ya que el artículo 21.2 se refiere al hecho de «actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior»; y, no hay duda, de que el conductor que circula bajo la influencia de bebidas alcohólicas, no lo hará en la mayoría de los casos debido a su «grave adicción a las bebidas alcohólicas», por lo que la circunstancia contemplada no se encuentra recogida en dicho precepto. En vista de ello, lo lógico es acudir a la atenuante por analogía del artículo 21.6, ya entiendo que si puede interpretarse que la ingesta de bebidas alcohólicas tiene una análoga significación a la contemplada en el citado número 2 del artículo 21. De cualquier forma señalar que pudiera haber casos, en que dependiendo del grado de impregnación alcohólica podríamos encontrarlos ante una eximente incompleta, pero siempre teniendo en cuenta el juego de las llamadas *actio liberae in causa*.

La siguiente atenuante que pudiéramos barajar, obviamente es la contemplada en el artículo 21.5 del Código Penal, la reparación del daño, ya que el relato de hechos nos refiere que Jaime a requeri-

miento judicial consigna la cantidad de 4.000 euros para hacer frente a las posibles responsabilidades penales. La cuestión presenta interesantes puntos de discusión. En primer lugar, y respecto al delito de desobediencia, el hecho de consignar la referida cantidad no produce ningún efecto que aminore los resultados del delito, ya que el bien jurídico protegido en modo alguno quedaría sanado por dicha consignación. Mayores dificultades presenta respecto al delito del artículo 379.2, sin embargo, entiendo que el resultado es el mismo, ya que el bien jurídico protegido es la seguridad en el tráfico, y el abono de los daños ocasionados en nada satisfarían o sanarían al mismo, ya que el delito queda consumado con la simple conducción etílica, aunque no se hayan causado daño alguno para la vida, integridad física o patrimonio de las personas.

3. Adela es la propietaria del vehículo, vehículo que Jaime conduce con su pertinente autorización, y, en definitiva, vehículo que circula (con independencia de los motivos) sin la cobertura del seguro obligatorio para circular. El artículo 636 del Código Penal, modificado por la Ley Orgánica 15/2003, de 23 de noviembre, da una nueva redacción al mismo, y añade un párrafo segundo al mismo. Establece el artículo 636 del Código Penal «Los que realicen actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquellas, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses. No se considerará comprendida entre las actividades a que se refiere el párrafo anterior la conducción de vehículos a motor o ciclomotores», por tanto, descartamos la comisión de infracción alguna por parte de Adela. A pesar de ello, Adela si va a adquirir un determinado lugar en el proceso. El artículo 382 del Código Penal establece, «Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera ocasionado», a mayor abundamiento, el artículo 120.5 del Código Penal señala, como responsables civiles, en defecto de los que lo sean criminalmente, «Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas». De lo visto, no hay duda de la posición procesal que ha adquirido Adela, la de responsable civil subsidiaria, debiendo de abonar los daños causados por Jaime en los vehículos dañados. El artículo 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) señala, que una vez que la causa ha sido calificada por el Ministerio Fiscal, las acusaciones particulares o el actor civil, se pasará la causa a los procesados y «a las terceras personas civilmente responsables», para que efectúen sus escritos de defensa. Al respecto no hay que olvidar que la defensa que realizará la representación de Adela en el procedimiento se limitará a su defensa respecto a sus intereses, esto es, respecto a la responsabilidad civil a cubrir; muestra de ello lo encontramos en el párrafo segundo del artículo 854 de la LECrim. (recurso de casación) que señala, «Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar a las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que hayan reclamado», lo que se interpreta que el responsable civil subsidiario, solo podría interponer el recurso en aquello que afectara a la responsabilidad civil y su condena a la misma, ya que en caso contrario, invadiría competencias ajenas, esto es, competencia que corresponderían a la defensa del acusado.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 652 y 854.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 8.º, 21, 120.5, 379, 380, 381, 382, 383, 556 y 636.